

Expediente: **645/11**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. C/ MIJASI S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **06/10/2020 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 645/11



H2051091664

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 05 de octubre de 2020.-

EXPTE N°: 645/11.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ MIJASI S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: la parte demandada, MIJASI S.R.L.,-

Domicilio Digital: ESTRADO DEL TRIBUNAL DIGITAL.-

P R O V E I D O:

SENT. N°: 75 - AÑO: 2020.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ MIJASI S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 645/11. Ingresó el 06/07/2020. (Juzgado de Cobros y Apremios de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 02 de octubre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante a fs. 120 en contra de la sentencia de fecha 10 de Marzo de 2016 de fs. 111/115 y vta.; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la letrada María Florencia Gallo en su carácter de apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2016 en la que se declara la inconstitucionalidad del decreto 1.961/3 del 12/09/2002, receptándose la excepción de inhabilidad de título deducida por la demandada y se desestima la acción interpuesta por la actora Provincia de Tucumán DGR en contra de Mijasi S.R.L.

En memorial de agravios, glosado a fs. 124/130 y vta. la recurrente cuestiona la decisión adoptada en la sentencia en crisis, alegando en primer lugar, vicio de incongruencia en la declaración de inconstitucionalidad.

Señala que, tal como puede advertirse de la demanda, el presente caso versa sobre once (11) cargos tributarios librados contra la accionada, en virtud de causas que en cada uno se especificó, pues cada título hace expresamente referencia al concepto que se reclama.

Refiere que cada título tuvo su propia causa antecedente, de lo que dan fe los expedientes/sumarios administrativos iniciados, tramitados y notificados a la demandada, los que en la etapa oportuna integraron el proceso en curso (Expte. n° 22820/376/D/2006 y agregados) y que debieron servir a la sentenciante, quien hizo caso omiso de aquellos.

Alega que dichos sumarios fueron decididos en contra de la accionada en el marco de la legislación aplicable a cada uno de ellos, esto es el CTP, en los artículos que habrán de resaltarse infra, al tratarlos en su particularidad, pero destaca que hay una cuestión que los une: nunca tuvieron por causa o antecedente de derecho el llamado Pacto Fiscal, ni los decretos 2890/3, 2358/3, 2507/3, 257/3, ni la ley 6496 ni mucho menos el decreto 1961/3, cuya inconstitucionalidad se declara en la sentencia que ataca. Que tampoco esa extensa legislación que forma parte de los considerandos del fallo en crisis fue siquiera invocada en el escrito de demanda, por lo que solo un vicio de congruencia, como el que pone de resalto, puede llevar al A quo a fallar como lo hizo.

Indica que los títulos ejecutivos base de la acción versan sobre diferentes multas (no tributos o impuestos) aplicadas a la accionada ante el incumplimiento de ciertos deberes formales y materiales que pesan sobre su cabeza, y cuya materia no reviste vinculación alguna con el llamado Pacto Fiscal. Que sin embargo, ésta resulta ser la única materia de análisis, exaltación y protección de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del decreto 1961/3 que violentaría dicho pacto, al entender del sentenciante. Siendo entonces que, ni el Pacto Fiscal ni el decreto 1961/3 componen la materia en litigio, mal pudo el A quo haber fallado en virtud del mismo.

Plantea que la sentenciante se aparta del propio principio invocado en el fallo, respecto a que la inconstitucionalidad de una norma debe interpretarse restrictivamente en cuanto a su procedencia y alcances, por ser un acto de gravedad institucional, y que debe ser analizada por los jueces en relación al caso concreto. Que sostiene su resolutive, únicamente con precedentes claramente inaplicables al caso. Que en ningún momento analizó las razones de cada deuda y menos aún los antecedentes que le dieron origen, por lo que asegura que nos encontramos con una sentencia totalmente extraña a la cuestión debatida.

Afirma que en ninguno de los títulos base de la acción se expresa que Mijasi SRL sea contribuyente, por lo que poco importa si es beneficiaria de la “alícuota cero”. Que si se hubiera efectuado un adecuado análisis y consideración de los títulos, se hubiera advertido que Mijasi SRL no era siquiera catalogado como contribuyente (art. 29 y ccdtes. CTP), sino como agente de retención o percepción (figura de responsable tributario distinta, art. 32 y ccdtes. CTP), de obligaciones directas a cargo de otro. Que la demandada centra toda su defensa en su actividad, ofreciendo incluso prueba pericial al respecto.

A continuación, analiza los títulos ejecutivos en particular, detallando que del cargo tributario n° BD/309/2011, surge que Mijasi SRL fue sancionada -en tanto agente de percepción- por haber realizado percepciones por el impuesto a los ingresos brutos a los contribuyentes directos y no haber ingresado los valores percibidos a la DGR después de vencido el plazo pertinente, conforme lo dispuesto en art. 86 inc. 2 del CTP, reteniendo los mismos y enriqueciéndose sin causa.

Destaca que no está en debate quienes fueron los sujetos percibidos, tampoco si aquellos estaban alcanzados por la alícuota cero, ni la actividad primaria que pudieran desarrollar los mismos o la propia accionada como contribuyente directo en el impuesto a los ingresos brutos. Que se trata solo de una multa impuesta a la demandada en calidad de agente de percepción por incumplimiento de un deber material consistente en no haber transferido al fisco percepciones debidas y efectivamente practicadas a los contribuyentes directos del tributo.

Relata que surge de fs. 68/84 del expediente administrativo agregado a autos, que el acto origen del presente título fue dictado en base a los antecedentes de hecho y derecho que le sirvieron de causa, debidamente notificado y consentido por la demandada, resultando conforme a derecho el título ejecutado.

Respecto al cargo tributario BD/298/2011, manifiesta que se trata de una multa impuesta a la demandada en su calidad de agente de retención, por incumplimiento del deber formal de presentar declaración jurada a la fecha de su vencimiento, por el período 07/2006, en virtud de lo dispuesto en art. 82 del CTP que allí transcribe. Que la legitimidad y firmeza del presente título se extrae de fs. 154/158 del expediente administrativo incorporado al proceso. Agrega que tampoco en este caso la materia versa sobre el pacto fiscal ni el decreto 1961/3, tratados por el sentenciante.

Con relación a los cargos tributarios BD/294/2011, BD/297/2011, BD/299/2011, BD/300/2011, BD/301/2011, BD/302/2011, BD/303/2011, BD/304/2011, BD/305/2011, señala que, como surge del expediente administrativo mencionado, todas y cada una de estas multas fueron impuestas a Mijasi SRL en virtud de su resistencia a la fiscalización, infracción configurada, (conforme art. 82, cuarto párrafo inc. 2 del CTP), por la no presentación de la documentación y/o información que fuera requerida en cada oportunidad, pese a tratarse de un deber formal que pesa sobre ella como sujeto tributario, sin distinción de la actividad que desarrolle o la calidad que tenga frente a los requerido (contribuyente directo, agente de retención/ percepción, etc.). Que con este proceder la demandada deliberadamente no solo trató de proteger sus intereses, sino que impidió a su mandante descubrir o determinar la existencia de otros contribuyentes directamente obligados al pago de algún tributo.

Concluye que en ninguno de los cargos tributarios la materia versa sobre el pacto fiscal o decreto 1961/3, cuya aplicación la sentencia declaró inconstitucional para el caso particular. Que la prueba y firmeza de tales actos corren a fs. 109/113, 139/143, 176/180, 202/206, 225/229, 248/252, 276/280, 300/304, 324/328 respectivamente del expediente administrativo referenciado.

Conforme lo expuesto, considera que surge palmario el vicio de incongruencia y la abstracción de la sentencia dictada, la que no llegó a atender los títulos en ejecución, ni analizar las probanzas de autos para resolver en forma motivada, en base a los antecedentes de hecho y derecho en litigio.

Continuando con su exposición, la recurrente afirma que luego de pedir la inconstitucionalidad de un decreto que no se aplicaba al caso, la demandada opuso la inhabilidad del título, sin atacar al título en sí mismo, o en su causa, oponiendo simplemente una defensa tan incongruente como la sentencia misma cuya revocatoria persigue. Que, habiéndose puesto a disposición de la demandada los títulos base de la acción, al tiempo de cursarse la intimación, esta decidió oponer una extensa defensa de inconstitucionalidad del decreto 1961/3 y de inhabilidad de título referido al impuesto inmobiliario, apoyándose en el pacto fiscal, alícuota cero y la ausencia de bienes inmuebles de su

propiedad.

Expresa que, contraponiendo la causa de los cargos tributarios con las excepciones descriptas, se concluye que las defensas no eran idóneas para desarticular la legitimidad de los primeros, por lo que la sentencia debió rechazarlas in límine.

Resalta que todos y cada uno de los títulos, son consecuencia directa de sumarios instruidos contra la accionada, quien durante su tramitación tuvo conocimiento de la materia desarrollada dentro de los debidos procesos, con resguardo al legítimo derecho de defensa, y que durante los mismos no formuló descargo alguno, sino que llegó a consentir lo decidido en aquellos. Que la cuestión de fondo es arduamente conocida por Mijasi SRL, por lo que no se comprenden las defensas articuladas y menos aún que hayan sido admitidas por el sentenciante.

Ante el carácter manifiesto del vicio de incongruencia en la sentencia en crisis, por haber resuelto cuestiones ajenas a la pretensión de la actora, pide que la misma sea revocada por el Superior, ordenando llevar adelante la ejecución condenando a la demandada por el total reclamado, con costas a la contraria.

Corrido el traslado de ley, la apoderada de la demandada contesta a fs. 134/137 y vta., solicitando se desestime el recurso deducido, por las razones que allí expresa.

Al respecto, cabe señalar que los agravios formulados cumplen con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso deducido, por lo que corresponde entrar a su examen.

La pretensión de la recurrente tiene por objeto se revoque, por contrario imperio, la sentencia en cuestión, alegando incongruencia en el tratamiento de la materia propuesta, en cuanto la normativa cuya inconstitucionalidad se declara (decreto 1961/3) no resulta de aplicación al presente caso, donde que no se reclaman tributos ni se cataloga como contribuyente a la accionada, sino que se ejecutan multas por infracciones relacionadas con incumplimiento de deberes materiales y formales incurridos por ésta, afirmando que los títulos base de la presente acción revisten habilidad ejecutiva y que su legitimidad y firmeza surgen del expediente administrativo incorporado al proceso.

A los fines de determinar en la especie si la sentencia en recurso resulta ajustada a derecho, corresponde examinar las constancias de autos, conforme a los agravios reseñados precedentemente.

Sobre el particular cuadra poner de manifiesto que, el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas al inferior pero no por lo resuelto por éste en su sentencia; y por lo tanto, siempre que se respeten los presupuestos de hecho, el tribunal de alzada se haya facultado para resolver el caso con prescindencia, no sólo de las argumentaciones formuladas por las partes, sino también con fundamentos distintos a los del Fallo de primera instancia; esto supone el ejercicio por los jueces de la causa de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que la rige en tanto no se alteren los hechos. También la valoración de las constancias de la causa que realicen los tribunales de grado debe ser integral, ajustando sus merituaciones a las particularidades del litigio (CSJT, Banco de Galicia vs. Guido Pagani y Otro, s/ Cobro Ejecutivo, Fallo N° 513, 27/06/00).

De las constancias de autos surge que la actora demanda la ejecución de 11 cargos tributarios, todos ellos derivan de multas aplicadas a la accionada por incumplimiento de deberes prescriptos en el Código Tributario de Tucumán.

El cargo tributario n° BD/309/2011 (fs.06) emana de una multa aplicada a la ejecutada como agente de percepción, por la suma de \$844.493 (Pesos Ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos

noventa y tres), en Expte. Adm. n° 22820-376-D-2006, mediante resolución M 1980/10 del 31/08/2010, por infracción al art. 86 inc. 2 del C.T.P., consistente en el incumplimiento del deber material de transferir al fisco las percepciones

efectivamente practicadas a los contribuyentes directos.

El cargo tributario n° BD/298/2011 (fs. 12) surge de multa impuesta a la demandada, por la suma de \$166,10 (Pesos Ciento sesenta y seis con 10/100), en Expte. Adm. N°4149/376/S/2007, mediante resolución M 3004/10 del 09/12/2010, por infracción al art. 82 del C.T., consistente en el incumplimiento del deber formal falta de presentación de declaración jurada, como agente de retención, respecto al impuesto a los ingresos brutos a la fecha de su vencimiento, correspondiente al período 07/2006.

Los restantes cargos tributarios (nueve), aluden a multas aplicadas a la accionada por la misma infracción de carácter formal, (prevista en art. 82, cuarto párrafo, inc. 2 del C.T., propia de todo sujeto tributario), por haberse resistido a la fiscalización intentada por la DGR respecto a los impuestos a los ingresos brutos, salud pública y sellos, al no presentar la documentación y/o información requerida, según surge de los expedientes administrativos respectivos acumulados todos bajo el n° 22820-376-D-2006 y que fueran acompañados por el apoderado de la actora al contestar excepciones (fs.53 vta.).

Estos cargos son: -Boleta BD/305/2011 (fs.07) multa impuesta en Expte. n°0017563/376/D/2007 por Resolución n° M 3007/10 del 09/12/2010, por la suma de \$2.491,50 (Pesos Dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100); -Boleta n° BD/304/2011 (fs.08), Expte. n° 0017562/376/D/2007, Resolución M 3006/10 del 09/12/2010 por \$2.491,50 (Pesos Dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100); Boleta n° BD/303/2011 (fs. 09), Expte. n° 0017037/376/D/2007, Resolución n° M 3008 del 09/12/2010 por \$2.657,50 (Pesos Dos mil seiscientos cincuenta y siete con 50/100); -Boleta n° BD/302/2011 (fs. 10), Expte. n° 0015192/376/D/2007, Resolución n° M 3009/10 del 09/12/2010 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100); -Boleta n° BD/299/2011 (fs.11), Expte. n°0012492/376/D/2007, Resolución n° M 3005/10 del 09/12/2010 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100); -Boleta n° BD/297/2011 (fs. 13), Expte. n° 0035013/376/D/2006, Resolución n° M 2451 del 07/10/2010 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100); -Boleta n° BD/294/2011 (fs. 14), Expte. n° 0031316/376/D/2006, Resolución M 2623 del 21/10/2010 por \$1.993, 20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100); -Boleta n° BD/300/2011 (fs.15), Expte. n° 0015190/376/D/2007, Resolución n° M 3003/10 del 09/12/2010 por \$2.491,50 (Pesos Dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100) y Boleta n° BD/301/2011 (fs.16), Expte. n° 0015191/376/D/2007, Resolución N° M 3010 del 09/12/2010 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100).

La demandada se opone a la procedencia de la acción impetrada en su contra planteando inconstitucionalidad del decreto 1961/3 de fecha 12/09/02 del que deriva el título ejecutado bajo boleta n° BD/309/2011, invocando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia in re: "Compañía Azucarera Los Balcanes vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sentencia n°32/2009 y oponiendo excepción de Inhabilidad de título, con relación al resto de las boletas ejecutadas, indicando que figuran bajo el título de impuesto inmobiliario, argumentando que Mijasi SRL no tiene ni ha tenido titularidad de inmueble alguno.

Por su parte, de la lectura del pronunciamiento impugnado se desprende que en sus considerandos se expresa que, el decreto n°1961/3 -por el cual se deja sin efecto el beneficio de alícuota 0% establecido por decretos n°2507/3 y 257/3 respecto a los impuestos a los ingresos brutos y salud pública-, es inconstitucional por cuanto excede los límites de la política legislativa tenida en cuenta

para delegar, citando expresamente la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en sentencia de fecha 19/02/2009 en los autos “Compañía Azucarera Los Balcanes vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”. Se afirma en dicho decisorio que, como consecuencia de la inconstitucionalidad de la norma referenciada, resulta procedente la defensa de inhabilidad de título, ya que no puede condenar al pago de un tributo y su multa respectiva, cuando la deuda no es exigible, por lo que se desestima la acción incoada por la actora.

Así planteada la cuestión, cabe precisar que, conforme a las características particulares que presentan los procesos de ejecución, los cuestionamientos sobre la habilidad de los títulos ejecutivos deben limitarse a: que se trate de aquellos títulos a los que la ley les atribuye fuerza ejecutiva; a que cumplan con los recaudos legales previstos a tales efectos; y a la legitimación de la parte, sin poder analizar otras cuestiones. Ello obedece a la autonomía, abstracción y literalidad que caracteriza a tales instrumentos.

Esto trae aparejado, en principio, la exclusión dentro de los supuestos de admisibilidad de la excepción de inhabilidad articulada, de aquellos aspectos que exceden la observancia de los recaudos formales exigible, -art. 176 inc. b del Código Tributario-. Entre estas cuestiones inicialmente ajenas al juicio ejecutivo se encuentran las referidas al origen de la obligación o impugnaciones basadas en los trámites administrativos previos, siendo esta última hipótesis la que alega por el demandado.

Sin embargo, nuestro Tribunal Superior Provincial, ha admitido el examen de la relación causal en el proceso de apremio, en ciertos casos excepcionales, donde se encuentran cuestionados tanto la existencia de la deuda como su exigibilidad, requisitos que son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que, planteada la cuestión, los tribunales deban considerarla, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa (C.S.J.T., Sentencia: 1078, Fecha: 03/11/2008).-

Y precisamente en autos, se argumenta como fundamento de la inconstitucionalidad opuesta que su eventual procedencia, al dejar sin efecto la norma de la cual emanarían los títulos ejecutados, traería aparejada la inexistencia de la deuda reclamada en virtud de los mismos, motivo por el cual resulta procedente su examen en este tipo de juicios.

En tal sentido nuestro Tribunal Cívero Provincial ha expresado: “la aceptación del descripto principio general no implica el necesario rechazo de toda posibilidad de que, en ciertos supuestos singulares, devenga viable el cuestionamiento de inconstitucionalidad de una norma por medio de la defensa de inhabilidad de título, en un proceso de apremio, ya que no puede válidamente impedirse que quien estima que una norma es inconstitucional se vea inhabilitado de plantear tal cuestión a causa de ápicos formales; y es que la limitación del examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llegar al extremo de admitir una condena fundada en un título basado en normativa que se reputa inconstitucional.” (CSJT, Sent. N° 281, fecha: 24/04/2012).

Cabe aclarar inicialmente que, como lo tiene dicho esta Alzada, siguiendo al Tribunal Superior de la Provincia (Sentencia N° 189/94), corresponde el tratamiento y resolución del planteo de inconstitucionalidad en el juicio ejecutivo cuando la norma o normas atacadas se refieran directamente al caso a resolver (en igual sentido esta Sala en Sentencias N° 390/99 y N° 480/97, entre otras).

Debe recordarse que el planteo de inconstitucionalidad requiere también de un interés jurídico concreto, que se traduce en la existencia de un perjuicio ocasionado por la aplicación del dispositivo legal tachado de inconstitucional.

Del examen de los títulos ejecutados se advierte que dos de ellos emanan de sendas multas impuestas a la demandada por infringir deberes impuestos por el Código Tributario Provincial, en su condición de agente de percepción y retención respectivamente.

Así la boleta BD/309/2011 (fs.06) documenta una deuda por multa aplicada por omitir ingresar a la DGR las sumas percibidas -como agente de percepción-, de contribuyentes del impuesto a los ingresos brutos respecto a períodos 05 a 12/2004 y 01/2005 (art. 86 C.T.), mientras que la boleta BD/298/2011 (fs.12) surge de multa fijada por falta de presentación de declaración jurada como agente de retención del impuesto a los ingresos brutos, correspondiente al período 07/2006 (art.82 C.T.).

Sobre esta cuestión, cuadra precisar que, al lado del contribuyente por deuda propia existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley, sin que ellos verifiquen el hecho imponible. O sea, son responsables solidariamente de las obligaciones con los verdaderos deudores, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar mejor el cobro del impuesto.

El artículo 32 del Código Tributario Provincial establece que “son responsables en carácter de agentes de retención, de percepción o recaudación los sujetos designados por la ley o por el instrumento correspondiente, según la autorización legal prevista en el párrafo siguiente y en otras leyes especiales, que por sus funciones públicas o por razones de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos y operaciones en las cuales puedan efectuar la retención, percepción o recaudación del tributo correspondiente...”.

El artículo 33 del citado Digesto dispone que: “Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responderá solidariamente. ”.

En virtud de ello, a los efectos que la inconstitucionalidad planteada pueda prosperar, resultaba necesario acreditar que los contribuyentes directos respecto a los cuales la accionada debía actuar como agente de retención y percepción (con relación a la deuda emanada de los dos títulos precitados, cargos tributarios BD/309/2011 y BD/298/2011), se encontraban comprendidos dentro del régimen de alícuota cero establecido en los decretos 2507/3 (ME) del 12/11/1993 y 257/3 del 21/03/1994, -que fueron dejados sin efecto por el decreto impugnado n° 1961/3 del 12/09/2002-, lo que no surge de las constancias de autos. Esto es así por cuanto no resultan identificados los contribuyentes directos en cuestión, no constan las actividades desarrolladas por los mismos, ni el cumplimiento por su parte de los recaudos a los que la normativa referida supeditaba el

beneficio de la alícuota cero.

Así en Sentencia n° 143 del 26/02/2019 el Tribunal Supremo estableció “Para que el Decreto N° 1961/3 constituya materia pertinente de discusión en el presente juicio, los cargos tributarios con los que se promueve la presente ejecución deberían haber sido motivados por incumplimientos de la obligación tributaria del obligado directo por el IIB, siempre y cuando hubiere sido beneficiado por Decreto N° 257/3 del 21/3/1994, reglamentario del “Pacto Federal para el Empleo la Producción y el Crecimiento” -que la Provincia aduce haber ratificado parcialmente sólo en sus propósitos, reservándose la potestad de cambiar la alícuota del tributo-. Tampoco es materia de discusión la legitimación activa que tiene el contribuyente solidario por la deuda del obligado directo -en razón de su posición de agente de retención-, para cuestionar la constitucionalidad del Decreto N° 1961/3; pero, para que la defensa de inhabilidad de título derivada de la presunta inconstitucionalidad del decreto referido sea viable, debería demostrarse que los obligados directos -por los que responde solidariamente- están comprendidos en la exención impositiva que el cuestionado decreto deja sin

efecto, lo que no se acreditó en estos autos. (CSJT, Sent. N°143, fecha: 26/02/2019).

Con respecto a los restantes títulos ejecutados, cargos tributarios n° BD/305/2011, n° BD/304/2011, n° BD/303/2011, n° BD/302/2011, n° BD/299/2011, n° BD/297/2011, n° BD/294/2011, n° BD/300/2011 y n° BD/301/2011, todos ellos instrumentan deudas derivadas de sendas multas impuestas por resistencia a la fiscalización.

El art. 104 del C.T. establece: "Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: () 6. Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva".

Si atendemos a la doctrina, al desarrollar el concepto de "incumplimiento de la obligación tributaria formal", Villegas enseña que "Como consecuencia de la determinación, fiscalización e investigación, los ciudadanos, contribuyentes o no, están sometidos a una serie de deberes tendientes a posibilitar y facilitar la debida actuación estatal. El incumplimiento de estos deberes también es una infracción fiscal y está penada por la ley".

En lo que atañe a este tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que "La tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado..." (CSJN, Fallos: 314:1376; 320:2649, entre otros). En otras palabras, el sistema sancionatorio estructurado en resguardo del cumplimiento de los deberes formales con los que cargan los contribuyentes procura, no ya la punición del remiso, sino que se encamina a la obtención de una meta superior, cual es la generar una conciencia de cumplimiento y asistencia al fisco en su tarea recaudadora." (Dictamen del Procurador General de la Nación, Fallos: 314:1376).

Como se aprecia con nitidez, los mentados deberes formales se encuentran a cargo de todo tipo de sujetos pasivos de prestaciones tributarias, sean contribuyentes o responsables (art. 24 CT), y con relación a todo tipo de tributos. Constituyen en definitiva un medio para determinar la situación de dichos sujetos con relación a sus obligaciones tributarias, por lo que su incumplimiento configura presupuesto de una infracción punible (art. 82 inc. 2 C.T.), en forma independiente a que en definitiva exista o no deuda tributaria, cuya omisión puede generar otra sanción.

De tal manera, en lo que hace a los 9 títulos ejecutivos precitados, que aluden a multas por infracción a deberes formales de resistencia a la fiscalización, tampoco se acredita que resulte de aplicación la norma impugnada (decreto 1961/3 por el que se deja sin efecto el beneficio de alícuota cero para contribuyentes al impuesto a los ingresos brutos), en tanto las inspecciones intentadas por la DGR -y cuya obstrucción se castiga por intermedio de las multas documentadas en los cargos mencionados-, se dirigían a verificar la situación tributaria de la demandada respecto a diversos tributos, no solo ingresos brutos, sino también, salud pública y sellos, como surge de las respectivas ordenes de inspección obrantes en los expedientes administrativos acompañados en autos, y con relación a cualquier condición que pueda revestir el inspeccionado frente al fisco, sea como contribuyente o responsable solidario (agente de retención o percepción).

Lo considerado determina la improcedencia de la inconstitucionalidad formulada, -como también de la inhabilidad de título consecuente-, al no acreditarse que la normativa cuestionada fuera de aplicación al caso en estudio, no constando que los títulos ejecutados tengan su origen en dicho

dispositivo legal.

Tampoco resulta admisible la inhabilidad de título planteada respecto a que presuntamente 10 de los 11 cargos tributarios ejecutados derivarían de multas relacionadas al impuesto inmobiliario, pues de la literalidad de tales instrumentos, como de los expedientes administrativos incorporados al proceso, surge que ninguno de los títulos tiene relación con el impuesto inmobiliario.

Ahora bien, la desestimación de los planteos defensivos admitidos por la sentencia impugnada, no implica en el presente caso la procedencia de la ejecución intentada.

Cabe destacar que, tanto el Tribunal de primera instancia como esta Alzada, se encuentran investidos de facultades para examinar de oficio cuestiones que hacen a la habilidad de los títulos base de la ejecución, y a la subsistencia de la acción en los casos de ejecuciones fiscales originadas en multas, como acontece en el caso de autos.

En cuanto a lo primero, nuestro Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Y se destacó que este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo, advirtiendo que “los límites impuestos por el art. 713 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto

de apelación”(C.S.J.T., . N° 1082, de fecha 10/11/2008)”.

Conforme se explicó ut supra, de acuerdo a las características particulares que presentan los procesos de ejecución, los cuestionamientos sobre la habilidad de los títulos ejecutivos deben limitarse a: que se trate de aquellos títulos a los que la ley les atribuye fuerza ejecutiva; a que cumplan con los recaudos legales previstos a tales efectos; y a la legitimación de la parte, sin poder analizar otras cuestiones. Ello obedece a la autonomía, abstracción y literalidad que caracteriza a tales instrumentos.

Tales recaudos se aprecia que se cumplen con relación a todas las boletas de deuda base de la presente acción, en especial los extremos previstos en art. 172 del Código Tributario.

En cuanto al segundo aspecto, -subsistencia de la acción-es de hacer notar además que en casos como el presente, donde la ejecución versa sobre sanciones pecuniarias -multas- impuestas a la contribuyente, por omisión de cumplimiento de obligaciones fiscales, que en la jurisprudencia nacional se viene admitiendo uniformemente la naturaleza punitiva de las sanciones pecuniarias -multas- impuestas por la Administración (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común(Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202).

Resulta necesario destacar a los fines de la adecuada composición de la cuestión propuesta que: “la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso(CSJT, sentencias N° 557 del 06/7/2012, `Pedraza, Claudia Andrea y otros s/ Hurtos reiterados; N° 667 del 12/9/2011, `Koltonsky Cohen, Walter Rodolfo, Paz, Evaristo José y Bruhl, Juan Luis s/ Estafa`; entre otras).

El mencionado criterio ha sido contundentemente expuesto en otros precedentes, donde también se ha resuelto que: “la extinción de la acción en materia punitiva es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo fijado en la ley, de modo tal que debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre la cuestión de fondo (CSJN, Fallos 311:2205)...”(CSJTuc, sentencia N° 77 del 25/02/2014, “Dirección de Comercio Interior s/ Denuncia - Infractor Inc. S.A.. Ídem “Dirección de Comercio Interior - A.M.X. Arg. S.A. Claro s/ Su Denuncia”, sentencia 123/14).

Resta añadir que el solo hecho que, por tratarse de una sanción pecuniaria impuesta por la Dirección General de Rentas, el tiempo de la prescripción de la acción se compute en el ámbito del “procedimiento administrativo” de aplicación de la multa, en nada diluye la obligación -que pesa sobre los magistrados- de valorar de oficio el acaecimiento o no de la prescripción de la acción penal, atento que la naturaleza de orden público que reviste la prescripción penal resulta predicable tanto de la prescripción de la “acción” como de la “pena impuesta”, en materia tributario-punitiva.

Tampoco impide el razonamiento aquí propuesto, el hecho que nos encontremos en el marco de un “proceso de apremio”. Es que, en una visión superadora de un derecho puramente ritualista, se viene sosteniendo -aún en ejecuciones- que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos, circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales (CSJN Fallos: 312:178, cons. 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646; 323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos). No se nos escapa que en autos no nos encontramos frente a una deuda inexistente, sino ante un supuesto de deuda supuestamente prescripta; pero el carácter punitivo que reviste esta última nos exige extremar los recaudos a los fines de evitar que pueda llegar a ejecutarse una sanción pecuniaria determinada a partir de una acción que pudo estar prescripta; lo que impone una reflexión rigurosa semejante a la que emerge de los precedentes recién aludidos. (CSJT, Sent. n°1099, fecha:14/10/2015).

Sentado lo anterior, relativo a la necesidad de examinar de oficio la prescripción de la acción instaurada en autos, cabe establecer el dispositivo aplicable al efecto.

Es dable reiterar al respecto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación privilegia en materia de prescripción tributaria la aplicación de la ley de fondo sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, en la inteligencia de que tal materia resulta facultad exclusiva de la legislación nacional, ejecutada aquélla mediante el dictado del Código Civil y de Comercio o Penal -fondo común del derecho-, no pudiendo una ley local derogar los plazos establecidos por leyes sustantivas dictadas por el Congreso.(CSJT "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Diosquez Gerónimo Aníbal s/ Ejecución fiscal" - Sentencia N° 664 del 04/9/2013).

El pronunciamiento recaído en “Fisco de la Provincia c. Ullate, Alicia Inés-Ejecutivo-Apelación-Recurso directo” de la Corte Federal, exige considerar que el código tributario local no puede disponer un momento distinto para el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción liberatoria, que aquel previsto en la legislación de fondo.

En plena coincidencia con lo considerado, se destaca que mediante Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/3/2012), se dispuso derogar los arts. 55 al 63 del Código Tributario de Tucumán (art. 1 inc. 8 de la Ley N° 8.490) y se sustituyó el art. 54 de dicho digesto por el siguiente texto: “Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate” (art. 1° inc. 3 de la Ley N° 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el recientemente expuesto criterio jurisprudencial y la tendencia que rige en la materia.(CSJT, Sent. n°803, fecha:15/10/2013). Luego, con el dictado de la ley 8964 (B.O.29/12/16) se retorna al régimen

anterior, estableciendo plazos prescriptivos más amplios que en materia penal e inicio posterior de su computo, entre otros aspectos.

Como se destacó precedentemente, atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración, que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal.

El Tribunal Supremo Provincial (CSJT, Sent. n°611 del 21/08/2013) también explicó que -en la misma línea de razonamiento- se enroló el legislador local quien, al regular las infracciones y sanciones tributarias, previó la aplicación supletoria a su respecto de los principios generales del derecho en “materia punitiva” (cfr. art. 67 de la Ley N° 5.121; luego art. 69 del texto consolidado por Ley N° 8.240).

Como se anotara en este caso “Visión Express Argentina S.A”, la posición adoptada en orden a la naturaleza de la multa contemplada en el ordenamiento legal tributario trae aparejado una consecuencia de mayor relevancia que la regla hermenéutica que consagra el mencionado artículo 67 de la ley tributaria provincial, la que, a diferencia de ésta última, no funciona sólo de modo supletorio, ante un vacío legal, sino que se impone incluso frente a cualquier disposición en contrario que eventualmente contuviera la legislación local. Así la aplicación de sanciones por parte del Fisco, en tanto manifestación del ius puniendi del Estado, se encuentra inexorablemente subordinada a los principios y garantías penales de rango constitucional (cfr. art. 33 Constitución Nacional y art. 24 Constitución de Tucumán).

De entre los mentados principios elementales, resulta de particular importancia para la adecuada resolución de la litis, el de la “ley penal más benigna”. Este principio ha sido receptado por el derecho positivo provincial, al disponer que “las normas tributarias punitivas sólo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve” (cfr. artículo 68 del CTP). En la jurisprudencia del Alto Tribunal también quedó asentada la opinión según la cual el artículo 18 de la Constitución Nacional que asegura el juzgamiento fundado en ley anterior y la defensa en juicio “comprende la garantía de la retroactividad de la nueva ley más benigna y la subsistencia de la ley anterior en caso de que se dictara una nueva norma más severa” (cfr. voto de los ministros Boffi Boggero y Zavala Rodríguez en Fallos 262:621).

A partir de lo reseñado y de conformidad con una interpretación sistemática, armónica y finalista de lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del propio Código Tributario, no puede constituir una lógica arbitraria, aquella que persigue aplicar a la especie la norma más beneficiosa para el ejecutado, como en términos generales ha sido resuelto por la Cámara; lo que por cierto ha sido admitido en materia de prescripción (Romero Villanueva, Horacio J., “La prescripción de la acción penal y de la pena”, Tratado de la Prescripción liberatoria, López Herrera, Edgardo -director-, Buenos Aires, Lexis Nexis, t. II, 2007, p. 1191/1192). (CSJT, Sent. n°1099, fecha:14/10/2015).

De la confrontación de los dispositivos legales en cuestión (Código Tributario Provincial y Código Penal Nacional) se deduce sin hesitaciones que la norma más benigna para el ejecutado en materia de prescripción, sin duda alguna la constituye en la especie la normativa de fondo prevista en el Código Penal, en cuanto establece un plazo más breve de prescripción para el ejercicio de la acción punitiva, como para la ejecución de la multa (dos años en ambos casos, según art.62 inc. 5° y art. 65 inc. 4 respectivamente), en contraposición a los cinco años previstos en el Código Tributario Provincial en su art.54 (cfr.Ley N° 8964 - BO: 29/12/2016); fijando además el digesto fondal como punto de partida de su cómputo un momento anterior (la medianoche del día que se cometió el delito respecto a la prescripción de la acción penal cfr. art. 63, y la medianoche del día de la notificación al

reo de la sentencia firme en cuanto a la prescripción de la pena, art.66 C.P.), mientras que el Código Tributario difiere su inicio al 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible en cuanto a la acción para aplicar multas (Art. 56 Ley N° 8964 - BO: 29/12/2016) y a la fecha de que la sanción se encuentre firme en cuanto a la acción para su aplicación (art. 58 C.T. LEY N° 8964).

En consecuencia, de lo expuesto la cuestión planteada debe resolverse a la luz del Código Penal en cuanto al plazo de prescripción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las multas, como el inicio de su cómputo.

Despejado entonces que el encuadre normativo aplicable, corresponde precisar que en materia penal, cabe diferenciar la prescripción de la "acción penal" o sancionatoria, respecto de la prescripción de la sanción o "pena impuesta". Así la Corte Provincial ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" demultaque se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción (cfr. CSJTuc., sentencia N° 834 del 03/10/2012, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Blas Diego Fernando s/ Ejecución Fiscal").

La distinción resulta trascendente, pues en el primer supuesto la prescripción corre desde que tuvo lugar el hecho punible, en tanto que en el segundo caso el cómputo arranca desde la fecha de notificación de la resolución que la imponga.

De las constancias de los expedientes administrativos acompañados por la actora al contestar excepciones (fs.53 vta.), -unificados bajo expe n° 22820/376/D/2006- surge que, en expediente precitado se dispone instruir sumario n° B4/S/000000001/2009, donde se imputa a la demandada presunta (defraudación fiscal) por mantener en su poder tributos percibidos después de vencido el plazo en que debió ingresarlos, correspondiente al impuesto a los ingresos brutos, posiciones 05 a 12/2004 a 01/2005 (fs.43/44), dando lugar a Resolución M 1980/10 por la que se aplica multa de \$844.493 (Pesos Ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres), cfr. Art. 86 inc. 1 C.T. (fs.68/69) ejecutada en boleta de deuda BD/309/2011 (fs.06 de autos).

En este caso, el plazo para ejercer la acción punitiva en cuestión inicia al día siguiente al que se produce la infracción imputada (art.63 Código Penal), por lo que a la fecha de la resolución M 1980/10 del 31/08/2010, la acción para aplicar multa por retener impuesto a los ingresos brutos percibido respecto a las posiciones mencionadas se encontraba prescripta.

En efecto, si tomamos el último período considerado en infracción -01/2005-, el vencimiento del plazo para la presentación de declaración jurada y pago respectiva operó en 15/02/2005 -ver constancias incorporadas a fs.60 y 63 del expte-, por lo que resulta claro que al momento en que se emite la resolución punitiva referida (en 31/08/2010), el plazo legal de dos años para la sanción de dicha infracción ya había expirado (art.62 inc.5 Código Penal), inclusive la prescripción de la acción ya se había operado al momento de la notificación de instrucción del sumario respectivo, en 02/01/2009 (fs.43), por lo que lógicamente, los periodos anteriores siguen igual suerte extintiva.

Respecto a la deuda reclamada en boleta de deuda BD/298/2011 (fs. 12 de autos), la misma proviene de expediente n° 0004149/376/S/2007 en el que se dispone instruir sumario n° B1/S/000004691/2006, donde se imputa a la demandada presunta infracción por falta de presentación de declaración jurada a su vencimiento en el impuesto a los ingresos brutos, agente de retención, posición 07 de 2006, dictándose Resolución M 3004/10 por la que se aplica multa de \$166,10 (Pesos Ciento sesenta y seis con 10/100), cfr. Art. 82 C.T. (fs. 154/155).

De tal manera se advierte que, el plazo para presentar la declaración jurada pertinente de la posición en cuestión venció en 11/08/2006 (ver nota de fs. 144 y consulta de obligaciones de fs.147), por lo que resulta evidente que al momento en que se emite la resolución mencionada (en 09/12/2010), el plazo legal de dos años para la sanción de dichas infracciones ya había expirado (art.62 inc.5 Código Penal), al no verificarse causales suspensivas o interruptivas de la prescripción, sin que se pueda tomar a tales efectos las disposiciones de iniciación de sumario por presuntas infracciones por no revestir condición de intimación de una deuda previa cierta y exigible.

Al respecto es dable recordar que el Máximo Tribunal local tiene dicho en Sent. n°834/2012 en un precedente similar al caso de autos, donde se discute sobre la prescripción, o no, de la aplicación de la multa por las supuestas infracciones fiscales que: «Si bien las actuaciones administrativas no tienen idoneidad para interrumpir, ello es sin perjuicio del efecto suspensivo que puedan tener conforme el art. 3.986 CC por el cual se suspende por un año el curso de la prescripción por la intimación que por medio fehaciente se haga al deudor del pago» (CSJTuc., sentencia N° 1050 "Gobierno de la Provincia de Tucumán - DGR - vs. Chili Repuestos S.R.L. s/ Ejecución fiscal", del 09/11/2007 entre otros).

Por tanto, las actuaciones administrativas no suspenden durante su tramitación el curso de la prescripción ni mucho menos lo interrumpen, sin perjuicio del efecto suspensivo, por un año, que acarrea la intimación que por medio fehaciente se haga al deudor del pago.

Cabe agregar, igualmente, que la notificación de la instrucción del sumario administrativo al contribuyente presuntamente infractor, carece de idoneidad para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción. La Excma. Corte de Justicia de la Provincia a este respecto señaló: «Con relación al efecto interruptivo que, el recurrente, pretende adjudicar a la notificación de la instrucción del sumario en atención a los términos del ex artículo 59 inc. "a" del Código Tributario -hoy derogado-, debemos señalar () que la notificación de la instrucción del sumario () -que invoca el recurrente a los efectos de enervar el razonamiento de la sentencia de Cámara- no posee idoneidad para interrumpir el plazo de prescripción analizado, en tanto que no puede considerarse que la referida actuación administrativa se enmarque en el término "demanda" que se consigna en el artículo 3.986 del Código Civil (). Con relación a la causal de suspensión del plazo de prescripción prevista en el segundo párrafo del artículo 3.986 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, a la que alude no significa que el acto de intimación que se practique deba estar revestido de solemnidades específicas sino que importe la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrece dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización (conf. Fallos: 329:4379)", (CSJN, in re "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente vs. Provincia de San Juan" de fecha 06/05/2008) ()».

Es decir, que la interpelación que requiere el segundo párrafo del artículo 3.986 del Código Civil, debe consistir en un requerimiento que se realiza a una persona para que pague una deuda pendiente, es decir la intimación de una deuda cierta y exigible (La Ley RCyS 2010-IV, 219. En igual sentido, López Mesa, Marcelo "Código Civil anotado con Jurisprudencia y Legislación complementaria", Lexis Nexos Argentina, 2007, página 980 y ss.). A partir de allí, se observa que la notificación de la instrucción de tres sumarios que obra a fs. 107, no puede considerarse una intimación o requerimiento de pago, en tanto que de las actas de "Disposición de Instrucción de Sumario" (agregadas a fs. 98, 102 y 106) surge con claridad que se inicia un trámite por "presunta" configuración de una infracción, mientras que otorga un plazo al contribuyente para que ejerza su defensa, es decir, claramente no existe, ni se intima, una deuda exigible mediante la notificación de fs. 107» (CSJT, Sentencia 834 del 03/10/2012, en autos "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Blas Diego Fernando s/ ejecución Fiscal").

Tampoco cabe una interpretación extensiva de las causales de interrupción del curso de laprescripción, reguladas en el art. 67 del Código Penal, puesto que conforme lo dispuso el Címero Tribunal en una causa similar “en la especie cabe armonizar la aplicación de principios del derecho penal en tanto y en cuanto impliquen una interpretación analógica en *“bonam partem”* (o sea a favor del imputado), excluyendo una aplicación extensiva de las causales de interrupción de laprescripción por configurar una interpretación analógica en *“mala partem”* por que constituiría una abierta violación del “principio de la ley estricta”, incurriéndose por vía pretoriana en una flagrante infracción del debido proceso legal”(CSJT, sentencia n°319 del 22 de marzo de 2017, in re “Provincia de Tucumán (DGR) vs. Las Heras Juan José s/ ejecución fiscal). (CSJT, sent. n°907, fecha: 28/06/2017).

De otra parte, es dable destacar que, en caso que se hubiera reconocido carácter suspensivo a la notificación de instrucción del sumario en cuestión, (practicada en 22/08/2006 ver fs. 145), no se modificaría la prescripción acaecida, ya que desde la realización del mismo (incluyendo un año más de suspensión) hasta el dictado de la resolución punitiva en cuestión ha transcurrido largamente el plazo de dos años de prescripción de la acción para imponer la multa (art. 62 inc. 5 Código Penal).

Respecto a la deuda reclamada en boleta de deuda BD/294/2011 (fs.14 de autos),la misma proviene de expediente n°0031316/376/D/2006.en el que se dispone instruir sumario n° S/3110/06/A, donde se imputa a la demandada presunta infracción por incumplimiento de deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización, consistente en la falta de presentación de documentación y/o información solicitada mediante requerimientos de fechas 04/08/2006 y 22/08/2006, dictándose Resolución M 2623/10 por la que se aplica multa de \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs. 109/110).

De tal manera se advierte que, el vencimiento de los plazos acordados en tales requerimientos para la presentación de la documentación e información solicitada venció en 18/08/2006 y 05/09/2006 (fs.87/88 y 90/92), encontrándose en infracción a partir de esos momentos por resistencia a la fiscalización, por lo que resulta evidente que al tiempo en que se emite la resolución mencionada (en 21/10/2010), el plazo legal de dos años para la sanción de dichas infracciones ya había expirado (art.62 inc.5 Código Penal), al no verificarse causales suspensivas o interruptivas de la prescripción, sin que se pueda tomar a tales efectos la notificación de disposición de iniciación de sumario por presuntas infracciones en 28/11/2006 (fs.100 y 102), al no revestir condición de intimación de una deuda previa cierta y exigible, como se analiza ut supra. Sin perjuicio de esto, se hace notar que, inclusive si le reconociera efecto suspensivo y se computa un año después de tal notificación, a la fecha del dictado de la resolución referida, el plazo prescriptivo ya se encontraba cumplido.

Con relación a la deuda emanada de boleta BD/297/2011 (fs.13 de autos),esta surge de expediente n°0035013/0376/D/2006 en el que se dispone instruir sumario n° S/3358/06/A, donde se imputa a la demandada presunta infracción por incumplimiento de deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización, consistente en la falta de presentación de documentación y/o información solicitada mediante requerimientos de fechas 06/09/2006 y 21/09/2006, dictándose Resolución M 2451/10 por la que se aplica multa de \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs. 139/140).

De tal manera se advierte que, el vencimiento de los plazos acordados en tales requerimientos para la presentación de la documentación e información solicitada venció en 20/09/2006 y 05/10/2006 (fs.119/120 y 122/123), encontrándose en infracción a partir de esos momentos por resistencia a la fiscalización, por lo que resulta evidente que al tiempo en que se emite la resolución mencionada (en 07/10/2010), el plazo legal de dos años para la sanción de dichas infracciones ya había expirado (art.62 inc.5 Código Penal), al no verificarse causales suspensivas o interruptivas de la prescripción,

sin que se pueda tomar a tales efectos la notificación de disposición de iniciación de sumario por presuntas infracciones en 28/11/2006 (fs.124 y 129), al no revestir condición de intimación de una deuda previa cierta y exigible, como se analiza ut supra. Sin perjuicio de esto, se hace notar que, inclusive si le reconoce efecto suspensivo y se computa un año después de tal notificación, a la fecha del dictado de la resolución referida, el plazo prescriptivo ya se encontraba cumplido.

Con relación a la deuda emanada de boleta BD/299/2011 (fs.11 de autos),esta surge de expediente n°0012492/0376/D/2007 en el que se dispone instruir sumario n° S/1542/07/A, donde se imputa a la demandada presunta infracción por incumplimiento de deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización, consistente en la falta de presentación de documentación y/o información solicitada mediante requerimientos de fechas 09/03/2007 y 27/03/2007, dictándose Resolución M 3005/10 por la que se aplica multa de \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs. 176/177).

De tal manera se advierte que, el vencimiento de los plazos acordados en tales requerimientos para la presentación de la documentación e información solicitada venció en 27/03/2007 y 17/04/2007 (fs.163/164 y 165/166), encontrándose en infracción a partir de esos momentos por resistencia a la fiscalización, por lo que resulta evidente que al tiempo en que se emite la resolución mencionada (en 09/12/2010), el plazo legal de dos años para la sanción de dichas infracciones ya había expirado (art.62 inc.5 Código Penal), al no verificarse causales suspensivas o interruptivas de la prescripción, sin que se pueda tomar a tales efectos la notificación de disposición de iniciación de sumario por presuntas infracciones en 27/06/2007 (fs.167/168), al no revestir condición de intimación de una deuda previa cierta y exigible, como se analiza ut supra. Sin perjuicio de esto, se hace notar que, inclusive si le reconociera efecto suspensivo y se computa un año después de tal notificación, a la fecha del dictado de la resolución referida, el plazo prescriptivo ya se encontraba cumplido.

Con relación a la deuda emanada de boleta BD/300/2011 (fs.15 de autos),esta surge de expediente n°0015190/0376/D/2007 en el que se dispone instruir sumario n° S/1433/07/A, donde se imputa a la demandada presunta infracción por incumplimiento de deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización, consistente en la falta de presentación de documentación y/o información solicitada mediante requerimiento de fecha 23/04/2007, dictándose Resolución M 3003/10 por la que se aplica multa de \$2.491,50 (Pesos Dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100) (fs. 202/203).

De tal manera se advierte que, el vencimiento del plazo acordado en tal requerimiento para la presentación de la documentación e información solicitada venció en 10/05/2007 (fs.189/190), encontrándose en infracción a partir de ese momento por resistencia a la fiscalización, por lo que resulta evidente que al tiempo en que se emite la resolución mencionada (en 09/12/2010), el plazo legal de dos años para la sanción de dichas infracciones ya había expirado (art.62 inc.5 Código Penal), al no verificarse causales suspensivas o interruptivas de la prescripción, sin que se pueda tomar a tales efectos la notificación de disposición de iniciación de sumario por presuntas infracciones en 27/06/2007 (fs.193/194), al no revestir condición de intimación de una deuda previa cierta y exigible, como se analiza ut supra. Sin perjuicio de esto, se hace notar que, inclusive si le reconociera efecto suspensivo y se computara un año después de tal notificación, de todas maneras, a la fecha del dictado de la resolución referida, el plazo prescriptivo ya se encontraba cumplido.

Con relación a la deuda emanada de boleta BD/301/2011 (fs.16 de autos),esta surge de expediente n°0015191/0376/D/2007 en el que se dispone instruir sumario n° S/1432/07/A, donde se imputa a la demandada presunta infracción por incumplimiento de deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización, consistente en la falta de presentación de documentación y/o información solicitada mediante requerimientos de fechas 27/03/2007 y 23/04/2007, dictándose Resolución M

3010/10 por la que se aplica multa de \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs. 225/226).

De tal manera se advierte que, el vencimiento de los plazos acordados en tales requerimientos para la presentación de la documentación e información solicitada venció en 19/04/2007 y 11/05/2007 (fs.211/212 y 213/214), encontrándose en infracción a partir de esos momentos por resistencia a la fiscalización, por lo que resulta evidente que al tiempo en que se emite la resolución mencionada (en 09/12/2010), el plazo legal de dos años para la sanción de dichas infracciones ya había expirado (art.62 inc.5 Código Penal), al no verificarse causales suspensivas o interruptivas de la prescripción, sin que se pueda tomar a tales efectos la notificación de disposición de iniciación de sumario por presuntas infracciones en 27/06/2007 (fs.216 y 217), al no revestir condición de intimación de una deuda previa cierta y exigible, como se analiza ut supra. Sin perjuicio de esto, se hace notar que, inclusive si le reconociera efecto suspensivo y se computara un año después de tal notificación, a la fecha del dictado de la resolución referida, de todas maneras, el plazo

prescriptivo ya se encontraba cumplido.

Con relación a la deuda emanada de boleta BD/302/2011 (fs.10 de autos),esta surge de expediente n°0015192/0376/D/2007 en el que se dispone instruir sumario n° S/1431/07/A, donde se imputa a la demandada presunta infracción por incumplimiento de deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización, consistente en la falta de presentación de documentación y/o información solicitada mediante requerimientos de fechas 27/03/2007 y 23/04/2007, dictándose Resolución M 3009/10 por la que se aplica multa de \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs. 248/249).

De tal manera se advierte que, el vencimiento de los plazos acordados en tales requerimientos para la presentación de la documentación e información solicitada venció en 20/04/2007 y 14/05/2007 (fs.234/235 y 236/237), encontrándose en infracción a partir de esos momentos por resistencia a la fiscalización, por lo que resulta evidente que al tiempo en que se emite la resolución mencionada (en 09/12/2010), el plazo legal de dos años para la sanción de dichas infracciones ya había expirado (art.62 inc.5 Código Penal), al no verificarse causales suspensivas o interruptivas de la prescripción, sin que se pueda tomar a tales efectos la notificación de disposición de iniciación de sumario por presuntas infracciones en 27/06/2007 (fs.239 y 240), al no revestir condición de intimación de una deuda previa cierta y exigible, como se analiza ut supra. Sin perjuicio de esto, se hace notar que, inclusive si le reconociera efecto suspensivo y se computara un año después de tal notificación, a la fecha del dictado de la resolución referida, de todas maneras, el plazo prescriptivo ya se encontraba cumplido.

Con relación a la deuda emanada de boleta BD/303/2011 (fs.09 de autos),esta surge de expediente n°0017037/0376/D/2007 en el que se dispone instruir sumario n° S/2064/07/A, donde se imputa a la demandada presunta infracción por incumplimiento de deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización, consistente en la falta de presentación de documentación y/o información solicitada mediante requerimiento de fecha 14/05/2007, dictándose Resolución M 3008/10 por la que se aplica multa de \$2.657,60 (Pesos Dos mil seiscientos cincuenta y siete con 60/100) (fs. 276/277).

De tal manera se advierte que, el vencimiento del plazo acordado en tal requerimiento para la presentación de la documentación e información solicitada venció en 31/05/2007 (fs.260/264), encontrándose en infracción a partir de ese momento por resistencia a la fiscalización, por lo que resulta evidente que al tiempo en que se emite la resolución mencionada (en 09/12/2010), el plazo legal de dos años para la sanción de dichas infracciones ya había expirado (art.62 inc.5 Código Penal), al no verificarse causales suspensivas o interruptivas de la prescripción, sin que se pueda

tomar a tales efectos la notificación de disposición de iniciación de sumario por presuntas infracciones en 25/07/2007 (fs.268 y 269), al no revestir condición de intimación de una deuda previa cierta y exigible, como se analiza ut supra. Sin perjuicio de esto, se hace notar que, inclusive si le reconociera efecto suspensivo y se computara un año después de tal notificación, a la fecha del dictado de la resolución referida, de todas maneras, el plazo prescriptivo ya se encontraba cumplido.

Con relación a la deuda emanada de boleta BD/304/2011 (fs.08 de autos),esta surge de expediente n°0017562/0376/D/2007 en el que se dispone instruir sumario n° S/2076/07/A, donde se imputa a la demandada presunta infracción por incumplimiento de deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización, consistente en la falta de presentación de documentación y/o información solicitada mediante requerimiento de fecha 14/05/2007, dictándose Resolución M 3006/10 por la que se aplica multa de \$2.491,50 (Pesos Dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100) (fs. 300/301).

De tal manera se advierte que, el vencimiento del plazo acordado en tal requerimiento para la presentación de la documentación e información solicitada venció en 04/06/2007 (fs.289/290), encontrándose en infracción a partir de ese momento por resistencia a la fiscalización, por lo que resulta evidente que al tiempo en que se emite la resolución mencionada (en 09/12/2010), el plazo legal de dos años para la sanción de dichas infracciones ya había expirado (art.62 inc.5 Código Penal), al no verificarse causales suspensivas o interruptivas de la prescripción, sin que se pueda tomar a tales efectos la notificación de disposición de iniciación de sumario por presuntas infracciones en 23/07/2007 (fs.292 y 293), al no revestir condición de intimación de una deuda previa cierta y exigible, como se analiza ut supra. Sin perjuicio de esto, se hace notar que, inclusive si le reconociera efecto suspensivo y se computara un año después de tal notificación, a la fecha del dictado de la resolución referida, de todas maneras, el plazo prescriptivo ya se encontraba cumplido.

Con relación a la deuda emanada de boleta BD/305/2011 (fs.07 de autos),esta surge de expediente n°0017563/0376/D/2007 en el que se dispone instruir sumario n° S/2077/07/A, donde se imputa a la demandada presunta infracción por incumplimiento de deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización, consistente en la falta de presentación de documentación y/o información solicitada mediante requerimiento de fecha 14/05/2007, dictándose Resolución M 3007/10 por la que se aplica multa de \$2.491,50 (Pesos Dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100) (fs. 324/325).

De tal manera se advierte que, el vencimiento del plazo acordado en tal requerimiento para la presentación de la documentación e información solicitada venció en 01/06/2007 (fs. 313/314), encontrándose en infracción a partir de ese momento por resistencia a la fiscalización, por lo que resulta evidente que al tiempo en que se emite la resolución mencionada (en 09/12/2010), el plazo legal de dos años para la sanción de dichas infracciones ya había expirado (art. 62 inc.5 Código Penal), al no verificarse causales suspensivas o interruptivas de la prescripción, sin que se pueda tomar a tales efectos la notificación de disposición de iniciación de sumario por presuntas infracciones en 23/07/2007 (fs.316 y 317), al no revestir condición de intimación de una deuda previa cierta y exigible, como se analiza ut supra. Sin perjuicio de esto, se hace notar que, inclusive si le reconociera efecto suspensivo y se computara un año después de tal notificación, a la fecha del dictado de la resolución referida, de todas maneras, el plazo prescriptivo ya se encontraba cumplido.

De acuerdo a lo considerado,debe declararse prescripta la acción para imponer las multas ejecutadas mediante todos los títulos en que se sustenta la presente acción, esto es, boletas n° BD/309/2011 por \$844.493 (Pesos Ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres) (fs.06), n° BD/294/2011 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs.14), n° BD/297/2011 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs.13), n° BD/298/2011 por \$166,10 (Pesos Ciento sesenta y seis con 10/100) (fs.12), n° BD/299/2011 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs.11), n° BD/300/2011 por \$2.491.50

(Pesos Dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100) (fs.15), n° BD/301/2011 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs.16), n° BD/302/2011 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs.10), n° BD/303/2011 por \$2.657,60 (Pesos Dos mil seiscientos cincuenta y siete con 60/100) (fs.09), n° BD/304/2011 por \$2.491,50 (Pesos Dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100) (fs.08) y n° BD/305/2011 por \$2.491,50 (Pesos Dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100) (fs.07) y rechazar en consecuencia la presente acción ejecutiva a su respecto.

En conclusión, si bien le asiste razón al apelante en lo que constituye materia de agravios, pero con ello no se logra revertir el resultado contrario a su pretensión dispuesto en la sentencia atacada, el que se mantiene, pero por motivos diferentes a los allí expresados, por lo que se debe proceder a su revocatoria, ajustando la resolutive al adecuado tratamiento de las constancias de autos efectuado en esta Alzada.

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, las generadas en primera instancia, se imponen a la actora vencida al haberse rechazado su demanda en todas sus partes, habiendo pretendido ejecutar multas en las que la acción para imponerlas se encontraba prescripta, conforme criterios jurisprudenciales consolidados y uniformes a nivel provincial y nacional, por lo que no tuvo razón probable para litigar (art. 105 procesal). Mientras que las costas producidas en esta instancia, atento a las particularidades del caso, donde se receptan los agravios vertidos, pero en definitiva no se obtiene la declaración de procedencia de la ejecución perseguida por el recurrente, se considera apropiado distribuirlas por su orden (art. 108 procesal).

Por todo ello, se

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la apoderada de la actora a fs.120 en cuanto se receptan los agravios respecto a que no resultan procedentes los planteos de inconstitucionalidad e inhabilidad de títulos deducidos por la demandada, pero sin obtener la procedencia de la acción impetrada perseguida con el presente recurso, según se considera.

II°) REVOCAR la sentencia de fecha 10 de marzo de 2016 obrante a fs. 111/115 y vta., y dictar substitutiva pertinente, disponiendo: PRIMERO: RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO deducidos por la representante de la demandada, según lo considerado.SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para imponer las multas ejecutadas mediante todos los títulos en que se sustenta la presente acción, esto es boletas n° BD/309/2011 por \$844.493 (Pesos Ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres) (fs.06), n° BD/294/2011 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs.14), n° BD/297/2011 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs.13), n° BD/298/2011 por \$166,10 (Pesos Ciento sesenta y seis con 10/100) (fs.12), n° BD/299/2011 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs.11), n° BD/300/2011 por \$2.491.50 (Pesos Dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100) (fs.15), n° BD/301/2011 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs.16), n° BD/302/2011 por \$1.993,20 (Pesos Mil novecientos noventa y tres con 20/100) (fs.10), n° BD/303/2011 por \$2.657,60 (Pesos Dos mil seiscientos cincuenta y siete con 60/100) (fs.09), n° BD/304/2011 por \$2.491,50 (Pesos Dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100) (fs.08) y n° BD/305/2011 por \$2.491,50 (Pesos Dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100) (fs.07), y en consecuencia, RECHAZAR la presente acción ejecutiva seguida por PROVINCIA DE TUCUMÁN D.G.R. en contra de MIJASI S.R.L, conforme se considera. TERCERO: COSTAS:se imponen a la actora vencida, según se considera.CUARTA:Reservar pronunciamiento de honorarios para su

oportunidad.

III°) COSTAS:En esta instancia se imponen por su orden, de acuerdo a lo considerado (art.108 procesal).

IV°) HONORARIOS:Oportunamente.

**HÁGASE SABER.- Fdo. DRA. ANA CAROLINA CANO - VOCAL - DR. EDUARDO JOSÉ DIP
TÁRTALO - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MET**

Actuación firmada en fecha 05/10/2020

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.